



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340148031**



Fecha: **26-04-2010**

Bogotá, D.C.

Señora

PAOLA ANDREA GRACIA ALGARRA

Calle 1 10 – 10 Centro Comercial la Casona Local 166

Zipaquirá - Cundinamarca

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora de Transporte Individual en Vehículos Taxi.  
Decreto 172 de 2001.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-016973-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con la Capacidad transportadora de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", establece la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente.

El Decreto 172 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI.** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y **debidamente habilitada en esta modalidad**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

**ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. **La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.** (Negrillas fuera del texto).

**La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad**



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340148031**



Fecha: **26-04-2010**

**diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.** (Negrillas fuera del texto).

(...)"

El artículo 13 de la normativa en comento consagra los requisitos que deben acreditar las personas jurídicas (empresas) para obtener la habilitación y la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, encontrándose dentro de ellos los siguientes:

"(...)

5. *Certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.*
6. *Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
12. *Copia de las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Decreto.*

**PARAGRAFO SEGUNDO.- las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12, dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario, será revocada.**

El precitado artículo consagra en su párrafo segundo que los anteriores requisitos los deberá acreditar la empresa dentro del término no superior a seis (6) meses improrrogables, los cuales se cuentan a partir de la ejecutoria del acto administrativo que le otorga la habilitación a dicha empresa, ya que en caso contrario ésta le será revocada.

48



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340148031**



Fecha: **26-04-2010**

A su turno el artículo 14 del decreto en comento, establece la totalidad de requisitos que previamente deberá cumplir la persona natural, propietaria o tenedora de hasta cinco (5) vehículos tipo taxi, para obtener la habilitación respectiva así:

"(...)

1. *Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado.*
2. *Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrolla la industria del transporte.*
3. *Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.*
4. **Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de los respectivos vehículos.**
5. *Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará para los equipos con los cuales prestará el servicio.*
6. *Descripción de los vehículos con los cuales prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.*
7. *Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidas en el presente Decreto.*
8. *Presentar los distintivos que portaran los respectivos vehículos, los cuales deben acompañarse con la expresión "persona natural".*

**Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en el presente Decreto para la prestación del Servicio Público de Transporte." (Negrillas fuera del texto).**

Igualmente la normativa en comento preceptúa que en el evento en que la empresa de **persona natural**, pretenda prestar el servicio con un número superior a cinco (5)

40



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340148031**



Fecha: **26-04-2010**

vehículos deberá obtener la habilitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 172 en mención.

De lo antes transcrito se colige que la prestación de éste servicio público, sólo podrá hacerse **previa obtención de la habilitación respectiva**, es decir para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor **Individual** de Pasajeros en vehículos Taxi. Habilitación que lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad y que además autoriza a la empresa o persona natural, según sea el caso, para prestar el servicio **solamente en la modalidad solicitada**.

Ahora bien respecto a las inquietudes por usted manifestadas, es preciso concluir que cuando quiera que la habilitación la solicite una empresa (persona jurídica), la capacidad transportadora de la misma será mínimo de un (1) vehículo y sin límite respecto de la máxima, mientras que en el caso de la persona natural llámese propietario o poseedor del vehículo, la misma será de mínimo una (1) unidad y máximo de cinco (5) vehículos, toda vez que si pretende prestar el servicio con un número superior a éste, deberá solicitar la habilitación, según lo preceptuado para el efecto en el artículo 13 del Decreto 172 de 2001.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted formulados.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)